



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 223-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN

CAUSA No. 223-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de junio de 2019.- las 14h24.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (2) dos fojas, firmado por: el señor José Jacinto Villamar Figueroa, abogado José Rivadeneira Dumas y señor Manuel Palma Guerra, ingresado en este Tribunal el 15 de junio de 2019 a las 17h39. **b)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión 027-2018-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución de la presente aclaración.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 12 de junio de 2019 a las 17h04, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó auto de inadmisión en la presente causa. (Fs. 122 a 126)
- 1.2. Mediante escrito ingresado en este Tribunal el 15 de junio de 2019 a las 17h39, el señor José Jacinto Villamar Figueroa, en su calidad de candidato a la alcaldía del cantón Nobol de la provincia del Guayas, auspiciado por el la organización política CREO, Lista 21, interpone el recurso de aclaración en contra de la referida resolución. (Fs. 128 a 129)
- 1.3. Convocatoria a Sesión 027-2018-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución de la presente aclaración suscrita por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANALISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:



“Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”.

Por lo tanto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron el auto, el atender y resolver esta solicitud de aclaración propuesta por el recurrente.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO

De la revisión íntegra del expediente, se observa que el peticionario intervino como parte procesal en la sustanciación del Recurso Excepcional de Revisión, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar este recurso horizontal.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

“...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”.

El auto de inadmisión fue dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de junio de 2019 a las 17h04 y, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 127 a 127 vuelta de los autos, fue notificado al señor José Jacinto Villamar Figueroa y a su abogado el 12 de junio de 2019 a las 18h55, en sus direcciones de correo electrónicas: angelronquillo2012@hotmail.com y palmanuel13@hotmail.com, indicando que de este último se recibió como respuesta, un correo con el título “Undelivered Mail Returned to Sender”; así como, en la misma fecha el auto en cuestión fue publicado para conocimiento del público en general en la Cartelera Virtual-Página Web Institucional a las 19h21.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN

El recurrente en su escrito establece que: “(...) dentro de la causa No 095-219 TCE, ante Ustedes muy respetuosamente expreso y digo lo siguiente:

1. Con fecha de 10 de mayo del 2019, a las 17h14 mediante autos se declara IMPROCEDENTE la apelación presentada siendo el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Sustanciador Tribunal Contencioso Electoral.
2. Con fecha 20 de mayo del 2019, a las 12h54 mediante autos el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, se INHIBE en razón del recurso extraordinario de



ACLARACIÓN
Causa No. 223-2019-TCE

revisión presentado siendo el Dr. Joaquín Viteri LLanga, Juez Presidente y la Dra. María de los Angeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta (VOTO SALVADO) (SIC)

3. Con fecha de 24 de mayo del 2019, a las 14h58 mediante autos se RECHAZA la petición de aclaración presentada siendo el Dr. Joaquín Viteri LLanga, Juez Presidente (E), el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez (VOTO SALVADO) y MSG. Guillermo Ortega Caicedo, Juez (VOTO SALVADO).
4. Con fecha 12 de junio del 2019, a las 17h04 mediante autos se INADMITE el recurso extraordinario de revisión siendo el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente; el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez; MSG. Guillermo Ortega Caicedo, Juez; Ab. Ivonne Coloma Peralta, Jueza; Dr. Juan Maldonado Benítez.
5. Con los antecedentes expuestos, tal como lo determina el Art.274 del Código de la Democracia, de la manera más respetuosa solicito la ACLARACION de todas las peticiones y pruebas fehacientes expuestas al Tribunal Contencioso Electoral. Siendo mi intención en derecho de buena fe y lealtad procesal que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analice minuciosamente todos los puntos controvertidos que no se resolvieron en derecho dentro de la Causa No 095-219 TCE dicha causa actualmente se le asignó al Nro 223-2019-TCE, y de proceder en derecho, para que se apertura las urnas ". (SIC)

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La causa No. 095-2019-TCE, de la que se refiere el recurrente es un Recurso Ordinario de Apelación, cuya sentencia se encuentra legalmente ejecutoriada.

El auto de inadmisión dictado dentro de la causa Nro. 223-2019-TCE por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de junio de 2019 a las 17h04, no genera ninguna duda y no es obscuro, por lo que este Tribunal no tiene razón alguna para aclarar su resolución, puesto que del expediente se observa que se ha cumplido a cabalidad con la garantía del debido proceso en los términos previstos por la Constitución de la República del Ecuador, como a su vez, cumple con la garantía de motivación esto es con los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, los que debe contener toda resolución judicial, en consecuencia, es improcedente la petición de aclaración formulada por el recurrente.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Negar el pedido de aclaración al señor José Jacinto Villamar Figueroa en su calidad de candidato a la alcaldía de Nobol de la Provincia del Guayas, por la organización política CREO, Lista 21.



SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto a:

2.1. Al recurrente, y su abogado en la dirección de correo electrónica: angelronquillo2012@hotmail.com , palmanuel3@hotmail.com y abjoserivadeneira@hotmail.com .

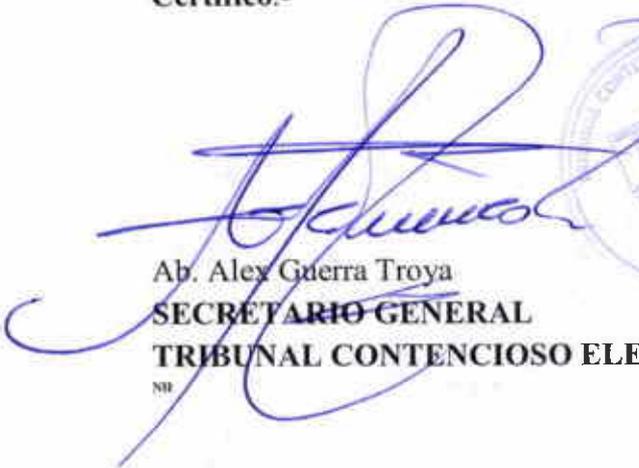
2.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyepeza@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .

TERCERO.- Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; y, Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NI